

Vista N°437
Panamá, 16 de junio de 2006.

**Proceso Ejecutivo
por cobro coactivo**

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de **Grupo Inversiones Trébol, S.A.**, interpone excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo adelantado por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, se observa que el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante auto 1571 de 17 de junio de 1997 adjudicó de manera definitiva a Grupo Inversiones Trébol, S.A., a título de compra en remate público, la finca 21520, inscrita en el Registro Público de Panamá al tomo 514, folio 262 de la Sección de Propiedad,

provincia de Panamá, la cual pertenecía a la sociedad Rodusa Corporation, S.A.

Se acreditan dos certificaciones emitidas por el Departamento de Recaudación de la institución, que permiten verificar la deuda clara y exigible reclamada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales. Vale señalar que el contrato 030053 se encuentra a nombre de Rodusa Corporation, S.A., porque la incidentista no ha celebrado un contrato para el suministro del servicio de agua potable del inmueble ya mencionado.

En vista de lo anterior, el Juzgador Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, mediante auto de 7 de febrero de 2001 libró mandamiento de pago en contra de Grupo Inversiones Trébol, S.A., hasta la concurrencia de la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 61/100 (B/. 14,953.61), en concepto de servicio de agua potable, más gastos de cobranza coactiva dejados de pagar a la referida institución ejecutante. Mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2005 el licenciado Francisco Espinosa, actuando en representación de la sociedad ejecutada, se notificó del referido auto ejecutivo.

Mediante auto 257 de 7 de febrero de 2001 se decretó formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, valores prendas, joyas, bonos y demás bienes que la sociedad Grupo Inversiones Trébol, S.A., mantuviera depositados en los bancos de la localidad; cualesquiera vehículos o equipos rodante que aparecieran inscritos a su nombre en las

Tesorerías Municipales de Panamá y San Miguelito, y sobre la finca de su propiedad previamente descrita. (Cfr. fs. 1 y 2 del expediente judicial 759-05).

Consta igualmente dentro del expediente ejecutivo el auto 257 de 4 de marzo de 2002 que decreta formal secuestro sobre la finca 21520, inscrita en el Registro Público Registro Público de Panamá al tomo 514, folio 262 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, de propiedad de Grupo Inversiones Trébol, S.A., hasta la concurrencia de DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 97/100 (B/.16,448.97), en concepto de servicio de agua potable, más gastos de cobranza coactiva e intereses legales dejados de pagar al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Visible a foja 4 del expediente judicial 759-05 se observa además, el auto 014 de 6 de diciembre de 2005, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado por razón del auto 257 de 7 de febrero de 2001 (corregido por el auto 257 de 19 de noviembre de 2001), sobre la finca 21520, antes mencionada, de propiedad de Grupo Inversiones Trébol, S.A.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La sociedad incidentista señala que existen constancias de que quien reside en la finca 21520 es el señor Roberto Durán y/o Rodusa y no un miembro de la sociedad Grupo Inversiones Trébol, S.A. o personas autorizadas por ésta, por lo que el saldo facturado en su contra es inexistente.

Este Despacho observa que no le asiste la razón a la sociedad incidentista, puesto que de conformidad con lo expresamente dispuesto por el artículo 37 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, los créditos existentes a favor del I.D.A.A.N. por servicio de agua y de alcantarillado sanitario o por mejoras pesarán sobre los inmuebles, aún cuando cambien sus propietarios.

En adición a lo anterior, se observa que de las certificaciones emitidas por el Departamento de Recaudación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales en base a los estados de cuenta, se deriva una obligación clara y exigible que constituye prueba suficiente contra la ejecutada, pudiéndose demandar ejecutivamente su cumplimiento de conformidad con los artículos 1613 y 1779 del Código Judicial. (Cfr. fs. 2, 4, 13, 20 21, 25, 27, 28, 31, 37 y 42 del expediente ejecutivo).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación, interpuesta por el licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de Grupo Inversiones Trébol, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a dicha sociedad el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

III. Pruebas.

Se aduce el expediente original que contiene el proceso por cobro coactivo seguido contra Grupo Inversiones Trébol, S.A., que fuese remitido por el Juzgado Ejecutor del

Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a la
Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por la incidentista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv.